



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1472

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1472, celebrada el 16 de abril de 2009, acordó lo siguiente:

1472-04-090416 – Modifica normas relativas a las personas jurídicas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal distintas de las empresas bancarias – Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

1. Modificar el Capítulo III del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, en los términos que a continuación se señalan:

Reemplazar los numerales 1 y 4 por los siguientes:

“1. Las personas jurídicas, domiciliadas y residentes en el país, que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco determine, y los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, podrán solicitar autorización para formar parte del Mercado Cambiario Formal. En todo caso, las entidades diversas de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, deberán corresponder a sociedades anónimas abiertas o a sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las primeras, en adelante las “Sociedades Anónimas”, y encontrarse inscritas en el Registro de Valores en los términos que prescribe el artículo 2° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Para obtener la referida autorización, tales personas deberán proporcionar los antecedentes que se indican en el Capítulo III del Manual y acreditar, en el caso de tratarse de Sociedades Anónimas, su inscripción en el Registro de Valores y, asimismo, que poseen, a la fecha de la solicitud, un Patrimonio Neto no inferior al equivalente de 12.000 Unidades de Fomento, calculado de la manera que se establece en dicho Capítulo, el que deberán mantener permanentemente.

Por su parte, en caso de accederse a la pertinente solicitud, y cualquiera sea la naturaleza jurídica de la persona o entidad solicitante, ésta deberá constituir una garantía, previa a su desempeño como Entidad del M.C.F., para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga en dicho carácter, en beneficio de sus acreedores presentes o futuros que llegare a tener por concepto de las respectivas operaciones de cambios internacionales en que dicha Entidad del M.C.F. intervenga, la cual deberá constituirse por el monto de 8.000 Unidades de Fomento, mediante boleta bancaria de garantía. En caso de conferirse la pertinente autorización para formar parte del M.C.F., ésta se otorgará condicionada a que la respectiva entidad acredite la constitución de dicha garantía dentro del plazo de 30 días contado desde la adopción del correspondiente Acuerdo de Consejo, mediante la entrega de la documentación que establezca el Capítulo III del Manual para estos efectos, debiendo dicha caución mantenerse vigente mientras el solicitante mantenga la calidad de entidad del M.C.F.

Asimismo, para formar parte del Mercado Cambiario Formal, la respectiva entidad solicitante, sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, según corresponda, no deberán haber tomado parte, a la fecha de presentación de la solicitud, en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles, que imperen en Chile o en el extranjero. Para dar por acreditado este requisito, el Banco podrá considerar, entre otros aspectos, el que la entidad solicitante o alguna de las personas antes mencionadas no hubieren sido objeto de sanción por parte de algún ente supervisor competente, en el período de 5 años



2.-

inmediatamente anterior a la solicitud, en tanto se trate de medidas administrativas respecto de las cuales los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubieren sido rechazados por sentencia ejecutoriada. Asimismo, el solicitante y las personas antedichas no deberán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la letra d) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, el Banco podrá requerir al solicitante que le proporcione los antecedentes que señale y, asimismo, oficiar a las autoridades supervisoras o reguladoras que estime pertinentes en relación con dicha solicitud.

La autorización que otorgue el Banco es intransferible, lo que se hace extensivo al controlador de la entidad y podrá ser suspendida o revocada, especialmente, tratándose de una entidad del M.C.F. que incurra en incumplimiento de las normas contempladas en el Compendio o en su Manual o, en su caso, por configurarse de manera sobreviniente alguna de las situaciones previstas en el párrafo anteprecedente, efecto para el cual el Banco podrá requerir a la respectiva entidad del M.C.F. la información o antecedentes que determine. Sin perjuicio de lo anterior, la referida autorización quedará sin efecto, de pleno derecho, en aquellos casos en que la entidad correspondiente, sin la aprobación previa del Banco, no realice actividades como tal durante 180 días corridos.

La nómina de las personas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, en conformidad con las normas de este Capítulo, se contiene en el Capítulo III del Manual.”

“4. Las mencionadas personas de acuerdo con este Capítulo deberán informar al Banco, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la fecha en que ello ocurra, el nombre y número de RUT de las personas que reemplacen a aquéllas que ocupen o revistan la calidad de: Directores; Gerente General o cargo similar; Representante Legal; accionistas controladores según el concepto que para ellos determina la Ley N° 18.045; socios de sociedades de personas, en caso de corresponder éstas a Corredores de Bolsa o Agentes de Valores. También deberán informarse, dentro del mismo plazo; cualquier situación que pueda configurar alguna de las situaciones previstas en el párrafo cuarto del N° 1 de este Capítulo; las divisiones, transformaciones, fusiones y disolución o término de su actividad como “Entidad del M.C.F.”.

Las citadas personas deberán remitir al Banco, dentro del plazo indicado en el inciso primero de este número, los poderes, reducidos a escritura pública, del o de los mandatarios que la representen en sus actividades como tales, como asimismo cualquier modificación de los mismos, y requerir, en su caso, las autorizaciones correspondientes.”

2. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Gerente General para modificar el Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, modificar el Anexo N° 1 del Capítulo III del mismo, en los siguientes términos:

- I. Reemplazar las letra a) y b) del numeral 1 por las siguientes:

“a) Certificado de Antecedentes para fines especiales de las siguientes personas: gerente general, administrador o cargo similar y ejecutivos principales conforme este último concepto se establece en la Ley N° 18.045; representante legal; Directores; accionistas controladores según el concepto que para ellos determina la Ley N° 18.045; socios de sociedades de personas, en caso de corresponder éstas a Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, emitido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. Dicho certificado deberá ser solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación.



3.-

b) Documentación legal que acredite la constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, sus inscripciones, autorizaciones y publicaciones, cuando corresponda, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos 30 días. En el caso de tratarse de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, esta documentación podrá ser reemplazada por el certificado a que se refiere el párrafo siguiente.

Además, deberá acompañarse un certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, en que conste que la entidad solicitante se encuentra sujeta a su fiscalización, precisando la vigencia de la inscripción de ésta en el pertinente Registro a cargo de dicha Superintendencia, y en que se indique también si el solicitante o alguna de las personas a que se refiere el párrafo cuarto del N° 1 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, han sido objeto durante los últimos 5 años de multas u otra clase de sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Valores y Seguros, señalando si éstas se encontraren cumplidas.

Asimismo, deberán acompañar copia de los mandatos conferidos para representar a la persona en sus actividades con el Banco.”

II. Sustituir el párrafo primero la letra d) del numeral 1, por el siguiente:

“d) Certificado emitido por una firma de auditores externos que acredite, en el caso de las Sociedades Anónimas a que se refiere el N° 1 del Capítulo III del Compendio citado, que la persona jurídica que solicita formar parte del Mercado Cambiario Formal, posee un Patrimonio Neto no inferior a UF 12.000.”

III. Incorporar el siguiente N° 2, pasando el actual a ser 3:

“2. En la situación prevista en el párrafo tercero del N° 1 del Capítulo III del referido Compendio, la respectiva entidad del M.C.F. deberá acompañar, dentro del plazo que dicha norma establece, copia autorizada ante Notario Público de la documentación en que conste la correspondiente garantía y la circunstancia de haber quedado la misma en custodia de la empresa bancaria que la otorga. En todo caso, de requerirse la renovación o reemplazo de la garantía, deberá acompañarse, con al menos diez días corridos de anticipación al vencimiento de la misma, la documentación correspondiente a la extensión de su vigencia o sustitución.”

IV. Reemplazar la letra b) del N° 3 por la siguiente:

“b) Descripción y verificación de las políticas y procedimientos de control sobre el cumplimiento de la normativa prevista en el numeral 10 del Capítulo I del Compendio, en las operaciones de cambios internacionales que éstos efectúen con sus clientes. Dicha opinión, deberá referirse especialmente, a la suficiencia de las políticas y su aplicación para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de verificar la identidad de sus clientes y la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de éstos, conforme con las recomendaciones internacionales y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, teniendo presente la naturaleza de las operaciones realizadas por estas entidades y lo dispuesto por la Ley 19.913, que establece dicha Unidad y sanciona el lavado y blanqueo de activos. Asimismo, deberán observar para estos efectos, las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre prevención y control de operaciones con recursos ilícitos, impartidas a las instituciones sujetas a su fiscalización, mediante Circular N° 1.809, de fecha 10 de agosto de 2006, modificada por Circular N° 1.853, de fecha 2 de octubre de 2007, incluyendo las normas que, en lo futuro, modifiquen, reemplacen o sustituyan dichas instrucciones.”



4.-

3. Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal a la fecha del Acuerdo N° 1472-04-090416, dispondrán del plazo de 120 días contado desde su publicación en el Diario Oficial para ajustarse a los requisitos previstos en el numeral 1 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, debiendo acreditar dicha circunstancia de conformidad con la documentación prevista en el Capítulo III del Manual.

Asimismo, las solicitudes de autorización para formar parte del señalado Mercado que se hubieren presentado con anterioridad a la publicación del Acuerdo citado, y cuya resolución se encontrare pendiente a esa fecha, serán resueltas por el Banco Central de Chile con sujeción a los términos y condiciones contemplados en la referida normativa con anterioridad al mismo, sin perjuicio de otorgarse la correspondiente autorización condicionada a que la respectiva entidad solicitante acredite, dentro del mismo plazo adicional contemplado en el párrafo primero de esta disposición, que el solicitante da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 1 del Capítulo III de este Compendio, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.”

4. Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial y comunicar su adopción al señor Superintendente de Valores y Seguros.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 16 de abril de 2009.

81887-lcp